relativo a un buque francés que enarbolaba pabellón de esa nacionalidad y cuyo cargamento de nitrato de amonio explotó en el puerto de Texas City en abril de 1947. La explosión costó la vida a la tripulación y destruyó media ciudad. Según el proyecto de artículos de la Comisión, un buque perteneciente al Estado que cause un accidente que comprometa la responsabilidad del propietario no goza de inmunidad. Un ejemplo así puede preparar el terreno para posibles soluciones conciliatorias.

45. Otro ejemplo es el caso de un Estado que compra, a fin de contruir una embajada, un terreno a una persona que no es propietaria de la finca. Si los tribunales locales deciden que el Estado no ha adquirido la propiedad de ese terreno, no es aplicable la inmunidad jurisdiccional. Pero, si mientras tanto se ha edificado la embajada en el terreno, no cabe una medida de ejecución contra la embajada, que podría traer consigo una grave perturbación del servicio diplomático. En tal caso, ha de reconocerse la inmunidad de ejecución. En la práctica, el Estado que ha comprado el terreno puede pedir que se le dé un plazo para dejar el local e instalar su embajada en otro lugar. También es posible que el Estado del foro promulgue una ley después de este hecho, que le permita expropiar el terreno e indemnizar al propietario mediante un acuerdo con el Estado extranjero. Parece difícil, pues, mantener una inmunidad de ejecución independiente de la inmunidad de jurisdicción. Puede haber, ciertamente, inmunidad de ejecución incluso en ausencia de inmunidad de jurisdicción. Queda por ver si la inmunidad de ejecución debería estar circunscrita en función de la inmunidad de jurisdicción.

46. En todo caso, conviene reservar, al menos en el comentario, el delicado problema de las medidas que un Estado puede adoptar respecto de los bienes que normalmente gozan de inmunidad, pero que en ciertos casos pueden ser privados de ella. Por lo que respecta al equipo militar, el Estado a cuyo territorio va a refugiarse un soldado desertor con un vehículo militar devolverá normalmente el vehículo al Estado de origen. Pero el comentario debe reservar el caso en que un Estado ha de adoptar medidas contra el equipo militar pagado pero todavía no entregado, en virtud de una decisión sobre aplicación de sanciones adoptadas por las Naciones Unidas.

47. Por último, refiriéndose a las organizaciones internacionales de carácter regional, el Sr. Reuter menciona el caso de varios Estados pertenecientes a una unión monetaria y que tienen un banco de emisión común. Puede suceder que uno de los Estados miembros de esa unión se apodere de todos los billetes de la institución emisora en su territorio y los ponga en circulación, aun cuando algunos de ellos todavía no hayan sido emitidos. Como los billetes de banco gozan de inmunidad absoluta, es esencial mencionar los bienes de una organización internacional de carácter regional.

48. En conclusión, el Sr. Reuter insiste en la necesidad de determinar las causas de las principales divergencias de opinión manifestadas en la Comisión, de delimitarlas y de trabajar juntos con un espíritu de comprensión mutua.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1923.ª SESIÓN

Miércoles 10 de julio de 1985, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. Mc Caffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes *(continuación)* [A/CN.4/376 y Add.1 y 2 [1], A/CN.4/388 [2], A/CN.4/L.382, secc. D, ILC(XXXVI)/Conf. Room Doc.1 y Add.1]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL [3] *(continuación)*

ARTÍCULO 21 (Ambito de la presente parte),

ARTÍCULO 22 (Inmunidad del Estado respecto del embargo y la ejecución),

ARTÍCULO 23 (Modalidades y efectos del consentimiento al embargo y la ejecución) *y*

ARTÍCULO 24 (Tipos de bienes de Estado que gozan de inmunidad permanente de embargo y ejecución) [4] *(continuación)*

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1984,* vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1985,* vol. II (primera parte).

[3] El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Parte I del proyecto: *a*) art. 1 revisado y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 107; *b*) art. 2: *ibid.,* pág. 103, nota 224; textos aprobados provisionalmente por la Comisión — apartado *a* del párrafo 1 y correspondiente comentario: *ibid.,* pág. 107; apartado *g* del párrafo 1 y correspondiente comentario: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), págs. 38 y 39; *c*) art. 3: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 103, nota 225; párr. 2 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), pág. 39; *d*) arts. 4 y 5: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 103, notas 226 y 227.

Parte II del proyecto: *e*) art. 6 y correspondietne comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1980,* vol. II (segunda parte), pág. 139; *f*) arts. 7, 8 y 9 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), págs. 108 y ss; *g*) art. 10 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), pág. 24.

Parte III del proyecto: *h*) art. 11: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 102, nota 220; textos revisados: *ibid.,* pág. 107, nota 237, y *Anuario... 1984,* vol. II (segunda parte), pág 63, nota 200; *i*) art. 12 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), págs. 27 y ss.; *j*) arts. 13 y 14 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1984,* vol. II (segunda parte), págs. 66 y ss.; *k*) art. 15 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), págs. 39 y ss.; *l*) arts. 16, 17 y 18 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1984,* vol. II (segunda parte), págs. 71 y ss.

[4] El texto de los artículos figura en 1916.ª sesión, párr. 4.

1. El Sr. USHAKOV dice que comprende en términos políticos la posición adoptada por algunos miembros de la Comisión y algunos gobiernos respecto de los casos que afectan a personas, tanto físicas como jurídicas: siempre se ponen del lado de las personas, contra lo dispuesto en las normas de derecho internacional o en cualquier doctrina bien establecida. Insistieron, por ejemplo, en la protección de los intereses de las personas cuando la Comisión intentaba definir la expresión «deuda de Estado» en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado. Según ellos, la definición debería haber abarcado las deudas que, en un sistema capitalista, las personas pueden contraer con el Estado, pese a que el derecho internacional no se ocupa de las relaciones entre los Estados y las personas físicas o jurídicas. El proyecto de definición abarcaba toda obligación financiera de un Estado con otro Estado o cualquier otro sujeto de derecho internacional, lo que era aceptable porque las relaciones internacionales resultantes quedaban reguladas por el derecho internacional. El proyecto de definición abarcaba también cualquier otra obligación financiera, o en otras palabras, cualquier deuda con un Estado contraída por una persona física o jurídica. Evidentemente, esa deuda tiene que pagarse, pero tiene que pagarse de conformidad con el derecho internacional privado, no con el derecho internacional público. Tras una votación igualada sobre el asunto, la Comisión suprimió la última parte de la definición.

2. Algunos miembros de la Comisión han hablado de relaciones triangulares entre dos Estados y una persona física o jurídica, insistiendo en la necesidad de proteger los intereses de esta última. Cuando se les dice que, desde un punto de vista teórico, la soberanía del Estado es esencial en esas circunstancias, y que, así como un Estado no puede estar sometido a la autoridad gubernamental de otro Estado, tampoco puede ejercer su poder estatal sobre otro Estado, esos miembros responden que estas consideraciones son meramente téoricas y que debe tomarse en cuenta lo que ocurre en la práctica. Aducen que el Estado no goza de inmunidad para sus actividades comerciales, pero que sus restantes actividades se realizan en ejercicio de su soberanía. En definitiva, resulta que estos puntos de vista están firmemente anclados en la teoría jurídica, pues reflejan la distinción entre *acta jure gestionis* y *acta jure imperii*. En el caso de los *acta jure gestionis,* se asimila el Estado a una persona física o jurídica y se le niega la inmunidad. Sin embargo, esta asimilación no es aceptable, pues un Estado que realiza actividades comerciales no lo hace por la misma razón que una persona física o jurídica. En contraste con ésta, no le guía el ánimo de lucro; su actividad se emprende únicamente en interés de la población, la sociedad, la economía nacional. Conforme a la argumentación descrita cuando se propone una excepción al principio de inmunidad para los buques «en servicio comercial y no gubernamental», algunos miembros no pueden aceptar la expresión «no gubernamental» porque es contraria al concepto de *acta jure gestionis* que han adoptado.

3. Denegando la inmunidad en actividades comerciales a los Estados, y más especialmente a los países en desarrollo, algunos intentan evitar toda posible rivalidad entre Estados y personas jurídicas del tipo de las empresas multinacionales. En un sistema capitalista, dichas empresas prefieren ser asimiladas a los Estados que actuar como rivales. Este argumento, sin embargo, pasa por alto el hecho de que en realidad no cabe hablar de verdadera rivalidad, pues este tipo de empresas son, desde un punto de vista comercial y financiero, más poderosas que los Estados. Los Estados no están protegidos contra las empresas multinacionales: más bien ocurre lo contrario.

4. Algunos miembros de la Comisión limitan la soberanía del Estado territorial o el Estado receptor al sostener que toda nacionalización tiene que ser reconocida por otros Estados, pues afecta a los intereses de personas físicas o jurídicas. En opinión del Sr. Ushakov, la nacionalización es un acto soberano de un Estado y no hay razón para que se atenga a norma algunas de derecho internacional.

5. Por último, algunos miembros parecen considerar que el derecho internacional puede ser manipulado cuando afecta a los intereses de las personas físicas o jurídicas, y sobre todo a los de las grandes empresas capitalistas.

6. El Sr. McCAFFREY felicita al Relator Especial por el criterio inductivo y empírico con que ha planteado un tema difícil, que entraña problemas muy singulares, situados en la encrucijada misma del derecho internacional público y el derecho internacional privado. Es también un campo de interacción entre sistemas diferentes: el sistema de economía centralizada y el sistema de libre empresa. Es un error decir que la finalidad de este último sistema sea simplemente beneficiar a los individuos; el sistema de libre empresa beneficia también a la sociedad. Todo cuanto puede decirse es que alcanza esta finalidad por otro camino. Tampoco es correcto sugerir que los individuos que realizan actividades comerciales sean los únicos que se benefician de ellas. Durante el debate se ha aludido a las actividades de las empresas multinacionales. Las empresas, sin embargo, pertenecen a quienes han invertido en ellas, no todos, ni mucho menos, grandes inversionistas. Es significativo que los países en desarrollo consideren a menudo ventajoso no sólo comerciar con las compañanías multinacionales, sino también realizar con ellas actividades mancomunadas. Teniendo en cuenta estas consideracions, el Sr. McCaffrey insta a la Comisión a evitar toda discusión sobre el tema de los sistemas económicos rivales, que sólo puede distraerla de su trabajo. El objetivo de la Comisión debe ser armonizar, en la medida de lo posible, los dos sistemas en relación con el tema que se examina.

7. El Relator Especial ha demostrado convincentemente que a lo largo de los años, y sobre todo durante el pasado medio siglo, los Estados han reconocido con frecuencia creciente en sus relaciones mutuas que existen algunas situaciones en las que la justicia y la equidad exigen que los Estados extranjeros no gocen de inmunidad judicial. Al mismo tiempo, los Estados reconocen también que sus relaciones mutuas se facilitan y tienden a ser más armónicas cuando se concede, por cortesía internacional, inmunidad judicial a otros Estados en casos que implican el ejercicio de actividades o funciones gubernamentales o soberanas. La cortesía internacional explica que sea posible conciliar las dos soberanías en conflicto: la del Estado extranjero y la Estado territorial.

8. El tema que se examina tiene una importancia decisiva para muchos gobiernos, incluido el de su país. En 1952, el Departamento de Estado de los Estados Unidos

de America adoptó un planteamiento restrictivo o funcional de la inmunidad del Estado en la llamada «carta de Tate» (véase A/CN.4/376 y Add.1 y 2, párrs. 160 y 161). En estas condiciones, interesa considerar la actitud de los Estados Unidos en el situación inversa o, en otras palabras, cuando son demandados ante tribunales extranjeros. La defensa de estos asuntos es competencia del Departamento de Justicia, que en el decenio de 1950 por lo general daba a los abogados contratados en el extranjero instrucciones de que invocaran la inmunidad del Estado ante los tribunales extranjeros. En el decenio de 1960, el Departamento de Justicia siguió la práctica de abstenerse de alegar la inmunidad en los países que observan el principio restrictivo, pero invocarla en los países que mantienen una doctrina más absoluta. En el decenio de 1970, el Departamento de Justicia decidió no alegar la inmunidad soberana ante tribunales extranjeros en los casos en que, a tenor de las normas establecidas en la «carta de Tate», los tribunales de los Estados Unidos no otorgarían inmunidad a un Estado extranjero.

9. El Congreso de los Estados Unidos aprobó en 1976 la Ley sobre la inmunidad de los Estados extranjeros. Por lo que toca a la ejecución, la posición adoptada en la Ley no es muy sencilla. En ella se intenta extablecer un equilibrio entre los intereses del Estado extranjero y los del particular que busca reparación. La Ley de 1976 establece una distinción entre la posición de un Estado extranjero y la de organismo o institución de un Estado extranjero. En relación con el primero, permite la ejecución contra los bienes del Estado extranjero utilizados para actividades comerciales, con la importante condición de que exista una relación entre los bienes y la actividad comercial de la que ha derivado la reclamación en que se basa la sentencia. Con respecto a los organismos o instituciones del Estado, en cambio, la ejecución es posible contra cualquier bien del organismo o institución, siempre que éste realice actividades comerciales en los Estados Unidos. Pueden encontrarse distinciones análogas en el proyecto de convención aprobado por la Asociación de Derecho Internacional en Montreal en 1982 (véase A/CN.4/388, párrs. 81 y 82). Al examinar los proyectos de artículos, la Comisión podría quizá aprovechar estas ideas, especialmente la de establecer un vínculo entre la reclamación y los bienes para los efectos de la ejecución.

10. Cabe mencionar como novedad la propuesta de enmiendas a la Ley de 1976 hecha por la American Bar Association, propuesta que actualmente ha adoptado la forma del proyecto de ley N.° S.1071 presentado al Senado de los Estados Unidos [5]. El efecto general de las enmiendas propuestas sería ampliar las posibilidades de ejecución contra Estados extranjeros. El Gobierno de los Estados Unidos, consciente de la repercusión que su adopción podría tener en las relaciones exteriores y del peligro de la reciprocidad, ha adoptado un punto de vista prudente sobre las enmiendas propuestas. Aunque no hay ninguna seguridad de que éstas prosperen, el hecho mismo de que se hayan presentado muestra que en los Estados Unidos hay una tendencia a ampliar las posibilidades de ejecución, restringiendo la inmunidad estatal.

11. Se ha producido también otra novedad en relación con la ejecución de sentencias en casos de daños y perjuicios. En el asunto *Letelier* c. *Republic of Chile* (1980) [6] del Distrito de Columbia condenó a un Estado extranjero a pagar una indemnización por daños y perjuicios, tras lo cual se intentó ejecutar la sentencia contra la compañía aérea nacional del Estado en cuestión. El Tribunal Federal de Apelación decidió que la Ley de 1976 no contiene disposición alguna que permita la ejecución de sentencias en casos de responsabilidad extracontractual, salvo que la sentencia se derive de las actividades comerciales del Estado extranjero en cuestión. Evidentemente, es muy raro que una acción de responsabilidad extracontractual derive del ejercicio de actividades comerciales. El Tribunal llegó a la curiosa conclusión de que en ese caso el Congreso había creado «un derecho no ejercitable» [7].

12. Refiriéndose al séptimo informe (A/CN.4/388), el Sr. McCaffrey manifiesta su satisfacción por el hecho de que se haya recalcado en él que los bienes son objeto y no sujetos de derecho. En su introducción, el Relator Especial recoge el «principio general de la inmunidad de los Estados respecto del secuestro, el embargo preventivo y la ejecución» (*ibid.*, párr. 12). En otra parte del informe, el Relator Especial afirma: «partiendo de la presunción de que existe una norma general en favor de la inmunidad de secuestro, embargo preventivo y ejecución [...]» (*ibid.*, párr. 43). Los casos en que los bienes de Estado no son inmunes parecen ser, por consiguiente, excepciones al principio general.

13. En realidad, podría afirmarse igualmente que el principio general establece la soberanía y jurisdicción territorial del Estado del foro; por consiguiente, los casos de inmunidad en favor de un Estado extranjero serían excepciones a ese principio general. En opinión del Sr. McCaffrey, el intento de determinar cuál de los dos principios es el general y cuál la excepción no tendría ninguna utilidad práctica. Sería preferible reconocer simplemente que existen casos en que la inmunidad es aplicable y casos en que no lo es.

14. El Relator Especial distingue cuidadosamente, con toda razón, entre la inmunidad de secuestro y ejecución y la inmunidad de jurisdicción (*ibid.*, párrs. 15 a 17). En relación con ello, el McCaffrey recuerda la práctica que antes habían seguido los Estados Unidos de incoar un procedimiento contra algún Estado extranjero, o de hecho contra cualquier persona extranjera, secuestrando sus bienes, cosa que ya no es posible en virtud de la legislación vigente. Es esencial mantener la inmunidad de jurisdicción separada de la inmunidad de ejecución. En relación con el secuestro, aunque el Sr. McCaffrey es partidario de la solución indicada por el Relator Especial (*ibid.*, párr. 37), le gustaría saber en qué se basa dicha solución.

15. El Sr. McCaffrey está de acuerdo con los miembros que han dicho que el artículo 21 es innecesario y que debería suprimirse. Sus disposiciones plantean más problemas de los que resuelven.

16. Aunque el artículo 22 es el eje de la parte IV, su texto puede simplificarse mucho, lo que tendría también la ventaja de eliminar elementos no esenciales que han planteado dificultades. El orador considera que las pala-

[5] Véase 1916.ª sesión, nota 10.

[6] *Federal Supplement*, 1980, vol. 488, pág. 665.

[7] *Federal Reporter, 2d Series*, 1985, vol. 748, págs. 790 y ss., en especial pág. 799.

bras «De conformidad con las disposiciones de los presentes artículos» del párrafo 1 deberían suprimirse y apoya la propuesta de Sir Ian Sinclair (1922.ª sesión, párr. 31) de sustituir las palabras «estarán protegidos por la norma de la inmunidad del Estado» por la fórmula «gozarán de inmunidad», más corta, y que además elimina una referencia inoportuna a la «norma» de la inmunidad de los Estados. También respalda la constructiva sugerencia de Sir Ian (*ibid.*, párr. 30) de sustituir las palabras «respecto al secuestro, el embargo preventivo y la ejecución» por las palabras «respecto a medidas judiciales de restricción del uso de bienes, incluidos el secuestro, el embargo preventivo y la ejecución». Si se adoptase esta fórmula se podría suprimir completamente el párrafo 2.

17. Sería útil saber si el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 22 abarca los laudos arbitrales; de no ser así, haría falta una disposición especial sobre la materia. En cuanto al apartado *b*, el Sr. McCaffrey está de acuerdo con los miembros de la Comisión que consideran que la fórmula «servicio comercial y no estatal» es poco satistactoria y sugiere que se sutituya por una referencia a los bienes utilizados con fines comerciales. El apartado *c* es una disposición interpretativa que no va más lejos que el artículo 15 y puede conservarse, sujeta a una revisión de forma por el Comité de Redacción.

18. El contenido del artículo 23 debería limitarse a la materia descrita en su título. Los elementos ajenos que se han introducido en él tienen el efecto de restringir indebidamente la forma en que un Estado puede prestar su consentimiento; pueden también dar lugar a controversias en relación con la prestación del consentimiento. El Sr. McCaffrey propone, por consiguiente, que se suprima en el párrafo 1 la frase «a condición de que los bienes en cuestión, muebles o inmuebles, intelectuales o industriales», junto con los apartados *a* y *b*. Añade que considera útil la sugerencia de prever la posibilidad de prestar el consentimiento en el curso del procedimiento.

19. El artículo 24 debería suprimirse. Introduce una idea totalmente nueva, que en la práctica equivale a una norma de *jus cogens,* que impediría a un Estado prestar su consentimiento a la ejecución en relación con ciertos tipos de bienes. El Sr. McCaffrey no conoce ninguna fuente en que pueda basarse esta norma. De mantenerse, el artículo 24 planteará más problemas de los que podrá resolver.

20. En resumen, el Sr. McCaffrey propone que la parte IV del proyecto se reduzca al artículo 22, que enuncia el elemento básico del asunto, y una versión más corta del artículo 23, dedicada a las modalidades y los efectos del consentimiento al secuestro y la ejecución.

21. El Sr. ARANGIO-RUIZ felicita al Relator Especial por la claridad y riqueza informativa de su séptimo informe (A/CN.4/388). Como parece que ya se ha dicho cuanto puede decirse sobre los artículos objeto del debate, el orador se ceñirá a dos cuestiones.

22. Se refiere en primer lugar a un proyecto de ley presentado al Senado italiano el 11 de marzo de 1985, fecha demasiado tardía para que el Relator Especial pudiera tomarlo en consideración en su séptimo informe. El texto del proyecto modifica hasta cierto punto la Ley N.° 1263, de 15 de julio de 1926, que ponía en vigor el Decreto N.° 1621, de 30 de agosto de 1925. De conformidad con la Ley, las medidas de ejecución contra Estados extranjeros exigían una autorización previa del Ministerio de Justicia. Antes de decidir, el Ministerio tenía que determinar si existía o no reciprocidad. La Ley fue blanco de algunas críticas, pues entraba en conflicto con el derecho a ejercer acciones legales que el artículo 24 de la Constitución italiana reconoce a todo sujeto de derecho. En 1963, el Tribunal Constitucional estableció que el procedimiento no debía considerarse como una violación del artículo 24, pues el trato preferencial otorgado a los Estados extranjeros estaba justificado por las más altas exigencias del interés general, en particular el mantenimiento de buenas relaciones políticas y económicas entre Italia y otros Estados.

23. El Tribunal Constitucional señaló, no obstante, que la Ley de 1926 no era aceptable, debido a una disposición contenida en el artículo 24 que privaba de toda posibilidad de recurso ante las autoridades administrativas o los tribunales a cualquier sujeto de derecho que hubiera sufrido perjuicios por no haberse concedido la autorización de proceder a la ejecución contra un Estado extranjero. El proyecto de ley de 1985 tiene la doble finalidad de dar satisfacción a la parte lesionada sin restringir la inmunidad del Estado extranjero y, de hecho, permite una aplicación más generosa de la inmunidad. Para ello, el proyecto de ley está destinado a modificar —cuando se convierta en ley— doblemente el régimen vigente.

24. Para empezar, en relación con el procedimiento de autorización, establece la cooperación obligada entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Asuntos Exteriores, pues exige que este último formule un dictamen previo. En segundo lugar, la reciprocidad no es el único criterio que determina si se otorga o deniega la autorización, sino simplemente uno de ellos, debido al hecho de que el Ministerio de Asuntos Exteriores es competente junto con el Ministerio de Justicia. Por lo demás, el texto hace reserva expresa de lo dispuesto en las convenciones internacionales y estipula que el Ministerio de Asuntos Exteriores debe tener «también» en cuenta «la existencia de la condición de reciprocidad». De ello se desprende que, de conformidad con el proyecto de ley, hay que considerar cualesquiera otros elementos políticos y económicos pertinentes. El proyecto contiene además dos disposiciones que favorecen a la parte lesionada. Una de ellas da al perjudicado la oportunidad de recurrir contra una orden que deniegue la autorización y la otra establece que, caso de haber sido denegada la autorización, la parte favorecida por la sentencia definitiva tendrá derecho a reclamar del Estado italiano una compensación proporcional al perjuicio sufrido como resultado de la denegación de la autorización de ejecución. El trato reservado por el proyecto de ley a los Estados extranjeros se extiende también a las organizaciones internacionales. En resumen, el proyecto de ley tiene por objeto ampliar los medios de que disponen los órganos ejecutivos del Estado italiano para que se tengan en cuenta las relaciones especiales con determinados Estados y en especial las necesidades particulares de los países en desarrollo.

25. Antes de examinar con mayor detalle el «ideal» más adecuado para la comunidad de Estados en materia de inmunidad de los Estados, el orador desea señalar que, en la sesión anterior, Sir Ian Sinclair añadió con razón un tercer polo a los dos que constituyen los Estados soberanos implicados en un caso de inmunidad de ejecución: ese tercer polo es el interesado, persona natural o jurídica según el derecho interno. El Sr. Arangio-Ruiz considera

que además de ese «tercer polo», e independientemente de éste, en cada Estado coexisten dos entidades paralelas, por la que en cada caso son cuatro las entidades públicas que se enfrentan. Cada uno de los dos Estados es, por un lado, una «Potencia» sometida al derecho de gentes y, por otro, una persona jurídica sometida al derecho interno. La «Potencia» desempeña sus actividades en el marco de las relaciones internacionales como una entidad soberana e independiente. Sin embargo cuando un Estado extranjero abandona el dominio de las relaciones internacionales y comienza a ejercer una actividad en el terreno del derecho interno de otro Estado, no lo hace exclusivamente como «Potencia», sino también como persona jurídica, en la misma forma que el Estado en cuyo territorio va a ejercer su actividad. Naturalmente, conserva sus atributos de «Potencia» en determinadas circunstancias cuando está representado en el país huésped por un embajador, un Presidente, un contingente militar, un buque de guerra o una aeronave militar. Toda posible controversia o relación enmarcada en estas circunstancias queda entonces sometida al principio *par in parem imperium no habet.*

26. Sin embargo, cuando el Estado va a ejercer una actividad en el marco del sistema jurídico de otro Estado, no se presenta en él sólo como Potencia. A fin de establecer relaciones jurídicas de cualquier tipo en el Estado, pasa a ser sujeto de derecho interno, y el principio *par par in parem* no representa el mismo papel en esa esfera. De lo anterior se desprende que todo el que se interese por el problema de la inmunidad , es decir, de la condicion jurídica del Estado extranjero bajo las normas jurídicas y la jurisdicción del Estado territorial, tiene que reconocer que tendrá que llegar el día en que los Estados extranjeros se encuentren en una situación al menos comparable con la del Estado territorial mismo, que está sometido a su propio derecho interno, en otras palabras a su Constitución, su legislación y su poder judicial. Si la humanidad quiere avanzar, debe hacerlo en esa dirección, siendo todo Estado extranjero sometido a la jurisdicción del Estado territorial, como lo está este mismo Estado, aunque es difícil concebir una evolución de esa índole como un objetivo inmediato.

27. Sería aconsejable que la Comisión, al estudiar los proyectos de artículos, procediera con la máxima prudencia. Desde luego, deberá tomar en consideración las necesidades de los países que se encuentran en una posición más débil respecto de los demás, pero sin otorgar concesiones injustificadas a Estados cuya situación no las exige. Una vez establecido un mejor equilibrio económico, la comunidad de Estados podrá dirigirse hacia la solución «ideal» en lo tocante a la inmunidad. El Sr. Arangio-Ruiz considera muy favorablemente la idea de atender en lo posible a las necesidades de los países en desarrollo, especialmente en asuntos de desarrollo, pero piensa que la Comisión no debe prejuzgar futuras posibilidades.

28. El Sr. KOROMA, tras felicitar al Relator Especial por su excelente séptimo informe (A/CN.4/388), dice que al elaborar las normas sobre la inmunidad de los Estados es esencial tener en cuenta el derecho relativo al desarrollo económico, estrechamente relacionado con ellas. De hecho, la teoría misma de una inmunidad amplia y no restrictiva nació debido a la expansión en el siglo XIX de las relaciones comerciales entre Estados. Además, para que la normativa sobre el tema sea pertinente y global, debe prestarse la debida consideración a instrumentos jurídicos internacionales como la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1962, sobre la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados [8], a las que se refieren diversas decisiones de tribunales nacionales e internacionales, tanto judiciales como de arbitraje.

29. Habrá que decidir si la parte IV es necesaria en el proyecto de artículos. El Sr. Koroma, por su parte, así lo cree, en primer lugar por el principio generalmente reconocido de que un Estado no puede ser demandado en un foro extranjero sin su consentimiento, aunque en relación con el secuestro y la ejecución algunos Estados aplican la doctrina de la inmunidad limitada para actos considerados *jure gestionis.* Además, la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución difieren tanto en términos temporales como en su misma sustancia, e incluso en su aspecto de procedimiento. La parte IV es necesaria además por la falta de uniformidad de las decisiones judiciales en los diversos asuntos vistos en foros nacionales, y la consiguiente necesidad de establecer una normativa sobre la materia mediante legislación internacional. De no hacerse así, cada Estado y cada tribunal interpretarán la ley conforme a sus propios juicios de valor, lo que no contribuye precisamente a la uniformidad del derecho.

30. El Relator Especial ha señalado con razón (*ibid.*, párr. 4) que, pese a su título, la parte IV se ocupa exclusivamente de la inmunidad de los Estados. Dicha inmunidad corresponde al Estado, no a sus bienes y, por consiguiente, una vez que un Estado ha establecido su título sobre determinados bienes en virtud de su derecho interno, tanto el Estado como sus bienes son inmunes y no puede entablarse juicio contra ellos ante un tribunal extranjero. Es importante tener en cuenta que el secuestro de bienes del Estado constituidos por cuentas bancarias de embajadas o depósitos en bancos centrales puede perturbar el funcionamiento de las embajadas o paralizar la vida económica del Estado. De ahí la importancia de las normas de inmunidad de ejecución enunciadas en la parte IV.

31. Refiriéndose al artículo 21, el orador dice que parece ser una norma perfectamente establecida que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no equivale a la renuncia a la inmunidad de ejecución. Sin embargo, rechazada la jurisdicción, la consecuencia necesaria es la inmunidad de secuestro, embargo preventivo y ejecución. Por consiguiente, este último elemento exige un trato separado, quizá en un artículo aparte. También sería útil definir los términos «secuestro», «embargo preventivo» y «ejecución» en el artículo 2 del proyecto. Quisiera también saber el orador si el hecho de que el ámbito del artículo 21 se limite al secuestro, el embargo preventivo y la ejecución decretados por un tribunal no significará que los bienes pueden ser objeto de dichas medidas en aplicación de una disposición ejecutiva o administrativa. De ser así, debería aclararse en el cuerpo del artículo.

32. En relación con el artículo 22, el Sr. Koroma dice que la norma que se enuncia es autónoma, por lo que sobra la primera frase, es decir «De conformidad con las

[8] Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

disposiciones de los presentes artículos». También hay que saber claramente qué se entiende por la expresión «servicio comercial y no estatal» del apartado *b* del párrafo 1. A tenor de un cierto número de decisiones judiciales, cuando un Estado crea una empresa para explotar sus propios recursos naturales y esta actividad constituye parte integrante de su política de desarrollo nacional y la empresa actúa sometida a la ley nacional, esas actividades no deben considerarse actividades comerciales. También se ha sostenido que cuando un Estado o grupo de Estados establecen condiciones para la extracción de recursos naturales de su territorio, dicha actividad puede considerarse gubernamental en lugar de comercial. Sin embargo, la jurisprudencia en la materia es muy abundante, por lo que merece detenida consideración.

33. En relación con el artículo 23, no cabe suponer la renuncia a la inmunidad o consentimiento al embargo y la ejecución por el hecho de que la actividad sea considerada comercial. Para que el consentimiento sea válido tiene que ser explícito, cuando no expreso. El consentimiento tiene que basarse también en la ley, y la existencia de un vínculo auténtico entre el juicio y el foro es un factor especialmente importante.

34. Como se desprende del artículo 24, el consentimiento al embargo y la ejecución no confiere una autorización general para embargar cualquier tipo de bienes de Estado o aplicarles medidas de ejecución, pasando por alto su finalidad pública o gubernamental. Por consiguiente, el Relator Especial ha establecido, acertadamente, que determinados bienes de Estados están permanentemente exentos de secuestro y ejecución. Sin embargo, la lista de bienes de artículo 24 no debe considerarse exhaustiva.

35. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, se suma a otros oradores para felicitar al Relator Especial por su séptimo informe (A/CN.4/388). El tema, que es delicado, ha evolucionado principalmente a lo largo de los últimos diez años y seguirá sin duda evolucionando en el próximo decenio en vista del interés inicial que ha suscitado la materia, especialmente entre los países en desarrollo.

36. Está de acuerdo con el amplio marco dentro del cual el Relator Especial sitúa el tema y considera, en particular, que la parte IV es necesaria para la regulación del embargo y la ejecución de bienes. Es importante tener en cuenta que la parte IV no regula un tema independiente, sino un aspecto de la inmunidad del Estado que implica una fase distinta del procedimiento; precisamente por eso exige una parte separada. En relación con ello, el Sr. Jagota señala que la definición de «inmunidades jurisdiccionales» que figura en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2 está delimitada por los términos del artículo 1, de modo que el ámbito de la parte IV queda limitado a la inmunidad respecto de las medidas de embargo y ejecución tomadas en aplicación de una sentencia u orden judicial.

37. Al examinar la parte IV será necesario definir más claramente los bienes de Estado y, al hacerlo, tomar en cuenta las disposiciones del apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 15, 18 y 19. El ámbito de la parte IV debe aclararse también tomando en consideración, además del secuestro, el embargo preventivo y la ejecución, otras medidas judiciales, como las «Mareva injunctions», que pueden afectar a los bienes de Estado. Deben armonizarse los artículos 22 y 23, que podrían dar lugar a conclusiones incompatibles. El problema principal es si los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 22 esablecen dos opciones independientes o si hay un vínculo entre ambas disposiciones desarrollado en el artículo 23. El problema podría quizá resolverse previendo el consentimiento implícito y delimitando el tipo de bienes a los que podría referirse.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1924.ª SESIÓN

Jueves 11 de julio de 1985, a las 10 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes *(continuación)* [A/CN.4/376 y Add.1 y 2 [1], A/CN.4/388 [2], A/CN.4/L.382, secc. D, ILC(XXXVII)/Conf. Room Doc.1 y Add.1]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL [3]
(conclusión)

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1984,* vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1985,* vol. II (primera parte).

[3] El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Parte I del proyecto: *a*) art. 1 revisado y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 107; *b*) art. 2: *ibid.,* pág. 103, nota 224; textos aprobados provisionalmente por la Comisión — apartado *a* del párrafo 1 y correspondiente comentario: *ibid.,* pág. 107; apartado *g* del párrafo 1 y correspondiente comentario: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), págs. 38 y 39; *c*) art. 3: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 103, nota 225; párr. 2 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), pág. 39; *d*) arts. 4 y 5: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 103, notas 226 y 227.

Parte II del proyecto: *e*) art. 6 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1980,* vol. II (segunda parte), pág. 139; *f*) arts. 7, 8 y 9 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), págs. 108 y ss.; *g*) art. 10 y correspondiente comentario, aprobados provisionalemente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), pág. 24.

Parte III del proyecto: *h*) art. 11: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 102, nota 220; textos revisados: *ibid.,* pág. 107, nota 237, y *Anuario... 1984,* vol. II (segunda parte), pág. 63, nota 200; *i*) art. 12 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la

(Continúa en la página siguiente.)